



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD**, decretada en interés del adolescente **JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA**, hijo de **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante correo electrónico institucional de 12 de enero de 2021 ante la oposición a la decisión efectuada por la progenitora, señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA** y los abuelos maternos señores, **TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** y **GUSTAVO MARULANDA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 23 de febrero de 2010, la Personería Municipal puso en conocimiento de la autoridad administrativa el maltrato físico y verbal que ejercía contra sus nietos la señora **TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** (abuela materna del adolescente **JESÚS ANTONIO**). La referida denuncia hubo de ser verificada, advirtiendo que las condiciones de higiene y aseo de la vivienda eran pésimas, con malos olores, moscas, ropa sucia en el suelo y sobre las camas, al igual que deficiente la pulcritud de los niños y de la abuela (f. 1-5).
2. En este entendido, se profirió auto de apertura de investigación el 26 de febrero de la señalada, ordenando la verificación de derechos y notificación a la denunciada (f. 15-26).

3. Practicadas todas las pruebas, con Resolución No. 078D de 25 de junio siguiente, se declaró la vulneración de derechos del menor, adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar (f. 62-83). No obstante, el 12 de julio posterior, nuevamente se denunció a la autoridad administrativa el maltrato y las pésimas condiciones de aseo del medio familiar (f. 84-89).
4. El 28 de noviembre de 2016 (por denuncia de 13 de mayo anterior), frente al reporte del caso *“de más de 5 niños y adolescentes entre los 6 y los 13 años de edad quienes se encuentran expuestos a peores formas de trabajo infantil y negligencia, esto debido a que cargan mercados y cuidan carros a cambio de remuneraciones económicas. Los afectados se encuentran constantemente en la calle y piden limosna a la comunidad. Han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos quienes no cuentan con recursos para mantenerlos”* (f. 113 vuelto), por ende la Defensora de Familia de la época solicitó al equipo interdisciplinario actualización de las condiciones de vida del adolescente (f. 103), encontrando deficientes condiciones de higiene personal, amenazado su derecho a los alimentos, aunado a la falta de aseo de la vivienda (f. 107-109).
5. Con base en lo precedente, hubo de agotarse reunión en las instalaciones del ICBF, a la cual asistieron la abuela materna, en compañía de la tía materna y la progenitora del adolescente, estableciendo compromisos con el fin de evitar su retiro inmediato de su medio familiar (f.117-118).
6. En el informe de seguimiento de 27 de diciembre de 2016 se halló retroceso frente a los compromisos establecidos, regulares condiciones socioambientales en la residencia, inadecuadas pautas de aseo e higiene personal, también se mencionó que el rol materno ejercido por la progenitora del adolescente señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, se daba en forma irregular, siendo ausente en el cuidado y crianza que requiere su hijo, por lo que se recomendó la ubicación en hogar sustituto en pro de su bienestar integral (f. 146-154).
7. El 03 de agosto de 2017 nuevamente la Defensora de Familia solicitó actualización de las condiciones de vida del adolescente, sus hermanos y primos, ordenando iniciar la búsqueda de red familiar extensa que pueda ostentar su custodia y cuidado (f. 155-156).
8. El 05 de octubre siguiente, activó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar logrando dotar a la familia de cobijas, utensilios de cocina, implementos de aseo personal, estufa, alimentos de la canasta familiar, entre otros (f. 157-158).
9. El 31 de octubre el informe de actualización de condiciones psicológicas indicó, que las circunstancias en las que se encontraba el adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, no propenden escenarios de protección, ni garantizan el pleno

desarrollo de sus derechos fundamentales, por lo que consideró necesario su ubicación en Hogar Sustituto, concluyendo que la progenitora señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA no cuenta con las condiciones para asumir el cuidado de su hijo, siendo prioritario el cambio de medida de restablecimiento de derechos (f. 160-162).

10. El 12 de febrero de 2018 se observa en el *dossier* una constancia suscrita por la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia, en la cual expresa la imposibilidad de realizar la actualización de las condiciones de vida del adolescente, pues aunque logró comunicarse telefónicamente con la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, ella le informó que se trasladó con sus tres hijos para el municipio de Marulanda sin precisarse la dirección de su residencia para evitar que *“le quiten a sus hijos”* (f. 163).
11. Posteriormente, el 05 de junio, la misma profesional solicitó al Defensor de Familia el cierre de la historia de atención, al paso que se desconocía el paradero de la familia, profiriendo auto de cierre No. 17700596-2018 el 08 de junio siguiente (f. 165-166).
12. La investigación que dio origen a la declaratoria de situación de adoptabilidad para el adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA continuó con base en la solicitud de 05 de marzo de 2019 formulada por denunciante anónimo en la cual refirieron: *“Se pone en conocimiento la situación de los menores JUAN PABLO y GREGORIO MARULANDA, nietos de la señora TERESITA DE JESÚS. Mencionó que los adolescentes se la pasan consumiendo marihuana en la casa, ahí están vendiendo vicio, el trato entre ellos es terrible, se dicen malas palabras y una señora que se llama SONIA los trata de lo peor (...). Expresó que en la vivienda que está ubicada en el alto de la culebra están viviendo actualmente más de diez (10) personas y los vecinos están cansados con la situación que se viene presentando (...)”* (f. 167).
13. La autoridad administrativa profirió Auto No. 038 de 21 de marzo, ordenando el allanamiento de la residencia de la señora SONIA MARULANDA OSPINA y en consecuencia el retiro del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, previa valoración en el sitio por el equipo interdisciplinario y como medida de restablecimiento de derechos el retiro inmediato del menor para ubicarlo de manera provisional en hogar de paso, mientras se definía su ubicación final (f. 175-178). El 04 de abril se efectuó la diligencia de allanamiento y rescate; sin embargo, el adolescente no se encontraba en la vivienda (f. 202). Se notificó el auto a la progenitora el 22 de abril siguiente, quien informó que no sabía el paradero de su hijo (f. 204). Y se ofició a la Policía Nacional para la búsqueda del adolescente (f. 208).
14. El 15 de mayo la progenitora rindió declaración en la que manifestó: *“(…) el papá de JESÚS ANTONIO se fue para un pueblito, dicen que se puede entrar allá, pero que para salir es un problema, me parece que se llama Anzoátegui (Tolima), se llama JUAN CARLOS MONTOYA, no lo reconoció porque después que tuve el niño, él se perdió de Marquetalia también (...)”* (f. 205).

15. En la valoración psicológica pericial efectuada a la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA de 06 de agosto de 2019, no se logró determinar la existencia de sintomatología que defina un trastorno mental.

Encontró indicadores de una marcada agresividad, exteriorizó sentimientos de inferioridad, conflicto interior grave, anulación de la afectividad y actividad sexual exacerbada, lo cual se asocia al ejercicio de la prostitución que ha marcado su historia de vida. Presentó falta de adaptación social, interrelación superficial asociada al establecimiento de múltiples convivencias conyugales no mediadas por una vinculación afectiva, sino por la proveeduría económica que conllevan; así mismo se halló un contacto social defensivo y hostil, todo lo anterior relacionado con una mínima capacidad de empatía.

Por otra parte se determinó que el ejercicio de la autoridad por parte de la señora MARÍA SONIA se enmarca en un posicionamiento permisivo-agresivo, encontrándose que sus hijos mayores LAUREANO, JESÚS ANTONIO y DIELSON, no generan un reconocimiento positivo hacia ella, detentando un debilitado vínculo, mediado además por el resentimiento que genera resistencia frente a la interacción con ella en contraposición al reconociendo a sus abuelos maternos, como las figuras cuidadoras, de protección y afecto (f. 215-222).

16. El 08 de agosto de 2019 preconizó la Resolución No. 0133, decretando la vulneración de sus derechos, confirmó la ubicación en medio familiar a cargo de sus abuelos maternos; ordenó la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES en favor del adolescente y su núcleo familiar, el seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses. Frente a la decisión la progenitora, señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA indicó: *"Estoy de acuerdo, siempre y cuando no me hagan la jugada con los tres pequeños"*. Los abuelos maternos expresaron: *"Estamos de acuerdo"* (f. 232-239).

17. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2019 se realizó Estudio de Caso, coligiendo que la señora MARÍA SONIA se ha desligado de sus deberes psicoafectivos, económicos y de toda índole para con el adolescente, manifestando expresamente su negativa a ejercer algún tipo de apoyo, aporte o custodia en favor de su hijo JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, recomendando el cambio de medida a hogar sustituto (f. 251-254).

18. Por intermedio de Resolución No. 030 de 06 de febrero de 2020 se ordenó prorrogar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos por seis (06) meses más, modificando la medida de ubicación en medio familiar, por la de ubicación en hogar sustituto con el operador FESCO, continuar la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES, articular el SNBF para la vinculación de la señora TERESITA DE

JESÚS OSPINA GARCÍA, abuela materna con el fin de obtener atención por ideación suicida, ordenar la medida complementaria de apoyo-apoyo psicológico con el operador SEMILLAS DE AMOR, entre otros ordenamientos. Justamente, al inicio de la diligencia el abuelo materno dijo: *“No tiene el celular, se está acostando a las 9 o 10 de la noche (...), de los malos olores no puedo decir sí o no, de pronto uno está acostumbrado (...), donde nos retiren ese niño, lo levantamos de pañales como los otros cuatro, él es los brazos de nosotros porque es el que hace un mandado o cuando él se gana cualquier peso eso no lo deja para él, con lo que él se gane es pa nosotros”*, la abuela materna expresó: *“No nada, en este momento hay ropa sucia porque no hemos tenido un peso para comprar jabón en barra, compramos que día para comprar la ropa de la niña, pero límpido, fab, la verdad es esa”*, la tía materna: *“Pues yo no estoy de acuerdo, como van a creer que se me van a llevar otro muchacho de allá, mi papá y mi mamá se me pueden morir (...) no doctor es que no estoy de acuerdo, es un niño que no (...) consume marihuana, (...) prefiero que me saquen a LAUREANO y no me saquen a ANTONIO”* (f. 262-266)

19. Al indicarles que contra esa Resolución procedía el recurso de reposición el abuelo materno dijo: *“Doctor lo único que le pido es que no nos quiten a JESÚS ANTONIO, donde retiren ese niño me quitan el brazo derecho a mí, es con el único que contamos con ANTONIO y GREGORIO (...)”*. La abuela materna expresó: *“Yo tampoco estoy de acuerdo con que se lo lleven, porque primero la niña está muy apegada a JESÚS ANTONIO, ahora el viejo, como el cuento le hace falta las caricias de ese muchacho y a mí también, si la mamá no lo quiere, nosotros si los queremos, (...) pedimos por favor que no lo quiten (...)”*, la tía materna manifestó: *“Yo no estoy de acuerdo que se lleven a JESUS ANTONIO por lo que era un niño que no tiene malos vicios ni nada, es muy respetuoso con uno, mi niño lo quiero mucho, la verdad la casa muy vacía y si la mamá no lo quiere reclamar, yo lo puedo reclamar”* (f. 266).

20. El 06 de marzo de 2020 fue proferido Auto ordenando la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA a esta Judicatura para su homologación, ante la oposición de los abuelos y tía maternos (f. 276).

21. Este judicial homologó la decisión del cambio de medida de ubicación en medio familiar del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, con Tarjeta de Identidad 1.002.596.947, nacido el 17 de abril de 2003, por la ubicación en Hogar Sustituto con el operador FESCO. Ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la ubicación en Hogar Sustituto del citado adolescente. Dispuso la continuidad de la medida complementaria de apoyo-apoyo psicosocial con el Operador Centro Comunitario VERSALLES y la iniciación de la vinculación al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado con el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR para el adolescente y para su grupo familiar. Articular el SNBF para la atención en salud mental que requería la abuela del adolescente, señora TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA y continuar el seguimiento al proceso brindando al medio familiar la asistencia y asesoría por parte del equipo

- interdisciplinario de la Defensoría de Familia por seis (06) meses más, entre otros ordenamientos (f. 286-301).
22. El 11 de mayo fueron suspendidos los términos del proceso en atención a la normativa de la Dirección General del ICBF con relación a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 (f. 306).
23. El 12 de mayo por medio de auto dispuso ubicar al adolescente en Hogar Sustituto con el operador FESCO y realizar dictamen pericial psicológico al menor, ubicando materialmente a JESÚS ANTONIO en el hogar de MARÍA FAVIOLA CARMONA HENAO en el municipio de Manzanares el 18 de mayo siguiente, dándose su egreso de la modalidad de intervención de apoyo psicosocial del operador VERSALLES (f. 307-314).
24. El 30 de julio de 2020 fue recepcionado el informe de valoración psicológica del menor, conceptuando que en JESÚS ANTONIO no se encuentran condiciones que puedan configurarse en síntomas que se traduzcan en algún trastorno mental.

Al reconocer la permanencia del menor durante largo período de tiempo en el proceso y al observar que persisten las condiciones a nivel de su sistema familiar de origen tales como cuidadores con escasas capacidades parentales que acompañen los procesos del adolescente y un vínculo afectivo nulo en la diada madre – hijo en relación con su progenitora, sugirió a la autoridad administrativa optar por la declaratoria de situación de adoptabilidad a su favor (f. 359-363).

En la misma calenda fue efectuada la valoración psicológica a la progenitora señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, la cual informó que en ese espacio terapéutico emergió el reconocimiento de su falta de capacidades parentales frente al proceso de crianza, con escasas estrategias para el establecimiento de normas y límites lo que limita la posibilidad de ser un referente de autoridad, evidenciando la poca capacidad de ser una persona garante para sus hijos menores de edad (f. 364-368).

En idéntico sentido se pronunciaron las profesionales encargadas de realizar el seguimiento al proceso, desarrollar la intervención socio familiar y actualizar las condiciones socio familiares de la familia extensa, informando que las circunstancias que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos, no han desaparecido, por el contrario, la progenitora se trasladó con sus hijos menores al hogar de los abuelos maternos y en dicho espacio continúa la vulneración de derechos para todos los menores de edad.

25. Recibidos los informes de las profesionales que realizaron el seguimiento al proceso y de intervención socio familiar en julio de 2020 y concluir que las condiciones de su hogar de origen no han cambiado, encontrar ausente las figuras de autoridad y

protección que requiere y observar el desinterés de la madre en el proceso de apoyo para recuperar a su hijo, la entidad administrativa, previo levantamiento de los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos efectuado el 10 de septiembre del año anterior, recibió entrevista al menor el 17 del citado, decidió el 20 de noviembre de 2020, mediante Resolución No. 0210, declarar al adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA en situación de adoptabilidad, nacido el 17 de abril de 2013, inscrito su nacimiento en la Notaría Única de Marquetalia, Caldas, con NIUP 02501444, hijo de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, iniciando los trámites pertinentes para su adopción. Confirmó la medida de ubicación en Hogar Sustituto, hasta tanto se produzca su adopción, entre otros ordenamientos.

La señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, en calidad de progenitora dijo: *“pues la decisión ya la tomó mi hijo y de ahí yo no puedo hacer nada, él me dijo esta semana que me relajara, que no me pusiera a poner problema que él ya casi cumplía la mayoría de edad y que él era el que decidía si seguía estudiando o se iba para donde los abuelos”*.

El señor GUSTAVO MARULANDA expresó: *“yo lo que digo es que la decisión la toma él si quiere seguir estudiando, y lo único que yo quiero es no perder el contacto con él. Antonio me dijo que él estaba muy contento porque lo había dejado por estos lados y que él se estaba en bienestar hasta que cumpliera la edad y si a ustedes les dijo que quería ser ingeniero pues que alegría eso es lo único que uno quiere, que ellos sean alguien en la vida”*.

La señora TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA, en calidad de abuela y cuidadora manifestó: *“pues que le dijera yo, pues si él quiere seguir estudiando, pues que siga estudiando pues hace mucha falta el estudio”*.

Al concluir la diligencia la entidad administrativa informó a los asistentes que este proceso sería enviado a esta judicatura para la revisión de la decisión para la homologación del fallo (f. 415-448).

26. El 12 de enero de la presente anualidad, por medio de correo institucional remitió a este judicial el proceso y con auto de 15 de enero siguiente, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD) a favor del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, advirtiéndole que será resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo (f. 2 carpeta del Juzgado).

III CONSIDERACIONES:

Como aserción pristina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde en el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando

entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanante adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con entibo en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en razón a las condiciones de falta de higiene y aseo de la casa donde vive con su familia y al retroceso en los compromisos establecidos por el grupo familiar con la Defensoría de Familia y la carencia de la asunción del rol materno filial por parte de la progenitora. A más que ya de vieja data, había conocido el proceso, aperturándolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor en su medio familiar con sus abuelos maternos, en hogar de paso y en hogar sustituto, hasta llegar a declararlo en situación de adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se corroboró que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, procreó ocho hijos, seis de ellos cuentan con apertura de procesos PARD, tres de ellos fueron declarados en situación de adoptabilidad y los tres

menores fueron reintegrados a su hogar el 05 de junio del año anterior; respecto a sus hijos mayores LAUREANO, JESÚS ANTONIO y DIELSON existe copiosa referencia al abandono de sus funciones maternas con ellos, tanto desde el área psicoafectiva y física como económica, pues delegó el cuidado, crianza y protección en sus progenitores (abuelos de los niños).

Las orientaciones y apoyos recibidos por la señora MARÍA SONIA de parte del Centro Comunitario VERSALLES, de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, del operador FESCO y del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia obtuvieron como logro el acercamiento en la díada materno filial, al mejorar la frecuencia de la comunicación e instaurar el respeto de la misma en su hijo JESÚS ANTONIO, sin embargo, cuando le fueron reintegrados sus hijos menores, la progenitora dejó de atender las intervenciones terapéuticas, condicionó la asesoría a realizar conjuntamente actividades de ama de casa, sin mostrar interés, mostrando con su comportamiento que su deseo de ostentar la custodia de su hijo adolescente no era consistente, por el contrario, fue evidente que al terminar su relación de pareja, regresó al hogar de los abuelos del menor y nuevamente estaba sin condiciones económicas, afectivas, educativas, para garantizar sus derechos.

Los abuelos maternos representan para el adolescente sus figuras parentales, existe un fuerte vínculo afectivo entre ellos, incluso es JESÚS ANTONIO quien ha actuado como proveedor familiar ejecutando labores de construcción, velando el adolescente por el sustento de sus abuelos a quienes por la presencia de alteraciones a nivel de salud física, su avanzada edad, la disminuida energía vital, se les ha imposibilitado ejercer un rol de cuidado asertivo con él, hallándose en interacción constante con pares negativos, algunos de ellos consumidores de SPA (f. 222).

Se reseña en el cartulario que el adolescente convivió con su progenitora alrededor de ocho meses y solo hasta el 13 de agosto de 2019 fue posible realizarle la valoración psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 240). Empero, en el seguimiento a la Asistencia y Asesoría brindada por el Centro Zonal Sur Oriente, se reportó que el ambiente familiar donde se desenvuelve está permeado por un consumo excesivo de cigarrillo por parte de sus abuelos, tías y primos, que dificulta la posibilidad de que el adolescente suspenda el consumo. También, se advirtió una constante de vulneración en el escenario familiar a los derechos fundamentales del adolescente JESÚS ANTONIO dadas las condiciones de riesgo de salubridad e higiene en las que permanece la unidad habitacional, en la seguridad alimentaria y un sistema de autoridad con amplios declives en la estructuración de normas y reglas acordes a su curso de vida (f. 253).

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, a más de darse prevalencia a los derechos del adolescente JESÚS ANTONIO, incluso inicialmente fue dispuesta su ubicación en el medio familiar con sus abuelos

maternos, pero pese a todas las intervenciones de los profesionales vinculados a las distintas entidades, no se logró el cambio en la dinámica familiar.

Como se observa en el cartulario, la declaración de la vulneración de derechos del menor hubo de ser emitida desde el pasado 06 de febrero de 2020, siendo notificados personalmente los abuelos y la madre del adolescente, fijando igualmente la decisión por estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, a más de aplicarse el modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación en hogar sustituto a su declaratoria en situación de adoptabilidad debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, Centro Comunitario VERSALLES, la Fundación FESCO y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JESÚS ANTONIO y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo

familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, ha realizado los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, aunado a la publicación del proceso en el Programa Institucional “Me Conoces” desde el 01 de abril de 2019, para lograr vincular a los interesados y otros familiares, sin resultados favorables, de tal forma que se trasladó el informe de búsqueda de familia extensa del proceso de su hermano menor DIELSON STIVEN, donde figura que en su red familiar materna, no existen recursos que puedan definir su custodia y cuidado.

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Es así, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar, giró alrededor del hacinamiento y las pésimas condiciones higiénicas de la vivienda, a la denuncia del consumo y venta de SPA en la residencia, adicional de los malos tratos entre los integrantes del núcleo familiar, condiciones que perduraron en el tiempo, sin que el núcleo familiar lograra superar la situación, lo cual se imposibilitó ante la falta de compromiso de los integrantes de la stirpe.

Se puede afirmar que la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al delegar su cuidado y crianza en los abuelos, manifestar su desinterés frente a la custodia de su hijo, pues su presencia en el curso de vida de JESÚS ANTONIO se caracterizó por el abandono y la negligencia, su acercamiento comunicacional se dio como producto de la intervención terapéutica psicológica, logrando respetarla como figura materna, pero sin establecerse en el entorno emocional de su hijo como figura de afecto y de protección.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió en el cartulario que al adolescente JESÚS ANTONIO y a sus hermanos se les aperturó PARD: JUAN SEBASTIÁN, JHON ALEX MARULANDA OSPINA, RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA reintegrados el 05 de

junio de 2020 al hogar de la madre, DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA con declaración de situación de adoptabilidad y LAUREANO MARULANDA OSPINA; a quien no se le materializó la medida institucional por consumo y hoy ya cuenta con su mayoría de edad, lo cual da cuenta de un medio familiar *multi-problemático* que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Desde el año 2010, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardársele, procediendo a cesar medidas, reaperturar investigaciones, colocación en medio familiar y luego de diligencia de Allanamiento y Rescate efectuada el 04 de abril de 2019, el adolescente optó por evadirse de su medio familiar, hasta que se ordenó su vinculación al programa de apoyo psicosocial.

La Defensoría de Familia profirió Resolución No. 030 de 06 de febrero del año anterior, cambiando la medida de ubicación en medio familiar a cargo de sus abuelos, por su ubicación en Hogar Sustituto, al realizar estudio de caso y evidenciarse que dicho medio familiar no garantizaba sus derechos fundamentales. El cambio de ubicación del menor se materializó el 18 de mayo del mismo año para finalmente en audiencia de 20 de noviembre decidir su declaratoria de situación de adoptabilidad.

Finalmente, no es suficiente el gran vínculo afectivo que hay entre el menor y los abuelos maternos, pues el motivo de cambio de medida sigue siendo el mismo, la falta de una figura protectora que estimule el desarrollo académico del menor, intervenga en las condiciones de riesgo que lo rodean y materialice la satisfacción de sus derechos.

Por todo lo anterior, los derechos del menor JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de restablecimiento de derechos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, **(Artículo 61 del CIA)**, la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 210 de 20 de noviembre de 2020 cuando se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detenta la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA frente a su hijo JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria en situación de adoptabilidad del adolescente **JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA**, con Tarjeta de Identidad número 1.055.917.332, nacido el 17 de abril de 2003, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detenta la señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, respecto de su menor hijo **JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA**.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Marquetalia, Caldas, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1002596947 e indicativo serial 35358793 de 25 de junio de 2003, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **MARULANDA OSPINA** de 12 de mayo de 2020, consistente en ubicación en **HOGAR SUSTITUTO**, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2021 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO